

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 08 y 10 de abril de 2024 a las 13:38, 13:39 y 13:46 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1382
Radicado	05001 40 03 009 2024 00569 00
Proceso	VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	ILDA IRENE RESTREPO MORALES, HECTOR DARÍO RESTREPO MORALES, GUSTAVO ALONSO RESTREPO MORALES, ALVARO DE JESÚS RESTREPO MORALES, MARTHA MARLENY RESTREPO MORALES, SAUL ANTONIO RESTREPO MORALES, LUIS HERNANDO RESTREPO MORALES, MARIA ELENA RESTREPO DE PUERTO, FABIO DE JESUS RESTREPO MORALES, en calidad de herederos determinados de la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que, la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y siguientes Ley 56 de 1981, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO, incoada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de ILDA IRENE RESTREPO MORALES, HECTOR DARÍO RESTREPO MORALES, GUSTAVO ALONSO RESTREPO MORALES, ALVARO DE JESÚS RESTREPO MORALES, MARTHA MARLENY RESTREPO MORALES, SAUL ANTONIO RESTREPO MORALES, LUIS HERNANDO RESTREPO MORALES, MARIA ELENA RESTREPO DE PUERTO, FABIO DE JESUS RESTREPO MORALES, en calidad de herederos determinados de la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO y sus herederos indeterminados, esta última propietaria del inmueble, ubicado en la Calle

79 Sur No. 59-52/54 del Municipio de La Estrella, distinguido con la matrícula 001-432629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante proceda con la notificación de la parte demandada haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 2213 del 2022, corriéndole el traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Advirtiéndole que el señor HECTOR DARÍO RESTREPO MORALES al momento de intervenir en el presente proceso deberá acreditar su calidad de heredero determinado, aportando el correspondiente registro civil de nacimiento.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-432629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Oficiense a dicha Oficina, para tal fin.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTOQUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio ubicado en la Calle 79 Sur No. 59-52/54 del Municipio de La Estrella, distinguido con la matrícula 001-432629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, objeto de imposición, y cuyos linderos son: “: -Por el frente con la 6ª; por un costado, con propiedad de la vendedora; por el otro costado, del mismo comprador; y por la parte de atrás, con predio del vendedor anterior” linderos determinados en la Escritura Pública 1.522 del 31 de mayo de 1986 de la Notaría Primera de Itagüí.

SEXTO: En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibidem.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.455.757 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 185.515 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b682560f9f47ba438e00527ffe86f6dab9c92ea6fce247fd5ac4b55f99fae4**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2024, a las 2:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	1941
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00536-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMERCIALIZADORA JOSMARG S. A. S.
Demandados	SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S. (EQUILIBRIO JURÍDICO SOLUCIONES S. A. S.)
Decisión	Incorpora no registra embargo

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 1245 del 09 de marzo del 2024, no fue registrada porque el demandado no tiene matriculado ningún establecimiento de comercio matriculado a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608e5b864ca79afb753c8312b8cad2fb666912c9ab1c62c443ba37e36c6ceb7**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de abril del 2024, a las 3:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1943
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00104 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ALBA NATALIA CARDONA ALCARAZ JUAN FERNANDO GUARÍN GUINGUE
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN FERNANDO GUARÍN GUINGUE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f5b5df1dbf3379d091ca3269689ed7c448fc663bb84ef8ec86b0c8de44e20**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de abril del 2024, a las 2:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1904
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00593 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA CFA
DEMANDADO	YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA
DECISIÓN	Incorpora notificación - No accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud presentada por el demandante de seguir adelante con la ejecución, toda vez que a la fecha no ha vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6dccc5a1142a99fb2dfea6edb33d19dd47564c19d1a602431a53294c08422**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de abril del 2024, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1901
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00531 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966f6d896c0acd662ec53c236ff9c74b1de40e417b0aa2c15de597ce50375f3**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril del 2024, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1936
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01183 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO
DEMANDADO.	NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ
DECISION:	Incorpora notificación aviso negativa, autoriza notificar nueva dirección

Se incorpora la notificación por aviso efectuada a la demandada NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, en la dirección física calle 44 No. 43-12 de Medellín, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita autorizar la notificación de la demandada en la nueva dirección física aportada; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398abeb229aa248b0693602cc1a1b86aac07abbce74d126771fe8540c03f76a**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 4:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1942
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00536 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA JASMARG S. A. S.
DEMANDADO	SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada SOLUCIONES INTEGRALES C.M.C. S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de abril del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

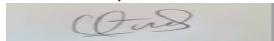
Código de verificación: **cefe8fd3de55afea2c1040ac30df145640fcc67de260e33c9a3ddb44dea0c84**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de febrero de 2024 a las 7:55 horas.

Medellín, 26 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1916
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FELIX MIRANDA
Demandado	LUIS FERNANDO RENDÓN MORALES
Radicado	SIN RADICADO (AÑO 1998)
Decisión	Ordena oficiar

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO RENDÓN MORALES, por medio del cual solicita el radicado del proceso de la referencia, se proceda con el desarchivo del proceso y se expida copia del oficio de desembargo para radicarlo en la Oficina de Registro Zona Sur y proceder así al levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de su poderdante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-576865 y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos físicos, en el sistema y en libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar expediente alguno contentivo del proceso del proceso ejecutivo instaurado por FELIX MIRANDA en contra de LUIS FERNANDO RENDÓN MORALES, conforme la constancia dejada por el asistente judicial; máxime si se tiene en cuenta que la memorialista no informa ningún número de radicado; este Despacho en aras a obtener más información que permita la ubicación del expediente, ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita y ponga el mismo a disposición de este Despacho.

Para el efecto se anexará copia del memorial el cual contiene el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín; razón por la cual deberá realizar la búsqueda del expediente en todas las cajas de archivo que se

encuentran en las bodegas de esa dependencia desde el mes de enero de 1.998 hasta la fecha; toda vez que el expediente pudo haber sido objeto de redistribución por esa dependencia judicial.

Igualmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de recibido el oficio, se sirvan remitir copia del oficio de embargo No. 506 del 18-05-1998 que dio origen al registro de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 001-576865.

Oficiese a la memorialista comunicando la presente decisión.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c21ccc29a85a027d65d3d212817f5aa445a7183c1a885c1160e510bf1c35a**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril del 2024 a las 4:15 horas.

Teresa Tamayo Perez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1907
PPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEUDOR GARANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00506-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de la aprehensión de vehículo ordenada mediante auto del 10 de abril del 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el Despacho Comisorio No. 90 del 10 de abril del 2024 dirigido A LA POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 25 de abril del 2024 a las 9:12 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5cd750542fe503534865424d27b8e720447517bf0a22dc2cd2ecd9200de02f**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de abril de 2024 a las 9:00 horas.

Medellín, 26 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	1313
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00531-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por SISTECRÉDITO S.A.S. contra ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la demandada ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ, al servicio de Comfama. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituidos dentro de este proceso a favor de la demandada ELIANA VANESSA MONTOYA RUIZ, por valor de \$122.249,00, así como todos los dineros que le sean retenidos a partir de la fecha y hasta que se levante de manera efectiva el embargo decretado.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral segundo, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a los demandados.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be435bc658c16c680bdd1997137eb47b4c5505400ddf64179f00af82947bd561**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2024, a las 11:11 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1939
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADA	HILDEBRANDO FLÓREZ RUA LUIS ALBERTO AGUDELO NARANJO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado HILDEBRANDO FLÓREZ RUIZ con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el citado demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado HILDEBRANDO FLÓREZ RUIZ y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55459db94b222f5368cb1232f16424c3cb584ecf93cfec2f25a372f1b8a4607**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de abril del 2024, a las 3:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1905
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de La Estrella, dando respuesta al oficio No. 1363 de 03 de abril del 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas TJZ560 de propiedad del demandado YOHAN ESTEBAN ARDILA MOLINA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial del vehículo debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98625931869a8eca2296fbf82f3f5970cf63ad6f74d92ba700aed1354c09e025**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de abril del 2024, a las 4:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1906
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01277-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	ANDRÉS GIOVANNY GARNICA LÓPEZ
DECISIÓN	Ordena remisión expediente

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado de las medidas cautelares decretadas en el proceso; el Despacho ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por la profesional del derecho para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente, observe el estado en el que se encuentran las medidas y descargue las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d5a97a54a2eb0a407cfa5db13f26c7b13e64b6ea804a1f2e45ba3ef368df8**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de abril del 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1321
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01479-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de noviembre del 2023.

El demandado FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S. A., y en contra de FERNANDO ALBERTO ZAPATA SOTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$699.154.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f3bd0b90e50afc081fa9171eaa5a48e41b859a2db2ec8c63687132be9fa86**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 08 de abril de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01363
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00881 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO FINANDINA S.A, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La demandada MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de MARÍA DEL SOCORRO MORALES AGUDELO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.250.424.25

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a988e89ed68491718548ed07f217dd473e5132ab9dabdf2780a81bbc1ce8857**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2024, a las 8:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1937
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01090-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S. A. S.
DEMANDADA	EDGAR MAURICIO OSPINA JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado EDGAR MAURICIO OSPINA JARAMILLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c26fed7341e212607ebe69d0029cedcb1a6690de1b538025fe58ad3961a4c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las señoras DEIDAMIA MOSQUERA MENA y CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA, se encuentran notificadas personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 08 de abril de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01362
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANTI S.A.S.
DEMANDADO	DEIDAMIA MOSQUERA MENA y CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2024-00509-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante FINANTI S.A.S, actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DEIDAMIA MOSQUERA MENA y CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Las demandadas DEIDAMIA MOSQUERA MENA y CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA se encuentran notificadas personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANTI S.A.S. y en contra de DEIDAMIA MOSQUERA MENA y CARMEN YASIRIS JORDAN MOSQUERA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 206.003.65

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598fd9f1fa546166209ef54993e285f5e1501e06f1e1e26fe6c4052501ec4d9**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2024, a las 10:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1938
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01492 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO.	ANGEL FERNANDO PEREZ CHAVARRIAGA DARLIN GUICELA HERNANDEZ
DECISION:	Incorpora notificación aviso negativa, ordena oficiar

Se incorpora la notificación por aviso efectuada al demandado ÁNGEL FERNANDO PÉREZ CHAVARRIAGA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el citado demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado ÁNGEL FERNANDO PÉREZ CHAVARRIAGA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda con la notificación con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2d29c2208ffaed0cc33a616108521a5bd6a69d6348ae5964524638996160b**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2024 a las 15:21 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1911
Radicado	05001 40 03 009 2023 01420 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO
Causante	JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA
Decisión	No accede a solicitud de sucesión procesal, requiere y ordena citar

Mediante memorial presentado el pasado 05 de abril de 2024 la apoderada judicial de la parte interesada informa el fallecimiento de la señora JULIA BORJA DE ROLDÁN, aportando como prueba el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, el Despacho requiere a la memorista para que se sirva indicar si se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión y sobre la existencia de más herederos de la señora JULIA BORJA DE ROLDÁN, en cuyo caso deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y eléctrica de notificación.

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de la señora MARIA DEL PILAR ROLDÁN BORJA como sucesora procesal de JULIA BORJA DE ROLDÁN, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto, en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1378 del Código Civil y artículo 519 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha señora BORJA DE ROLDÁN no ha sido reconocida en el proceso y por ende no se encontraba notificada para el momento de su fallecimiento, como mal lo indica la memorialista.

Por otro lado, se ordena citar a la señora MARÍA DEL PILAR ROLDÁN BORJA en calidad de heredera por transmisión de la señora Julia Borja de Roldán (madre del causante) para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudia la

asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12fba29f87068e2e8e14a20b0c1ca3ea0337c12d9f30b63b52b26ed7df68dd**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de abril de 2024 a las 10:17 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1910
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01221 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	LUZ AMPARO PEÑA ALZATE GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ MARTHA PEÑA MAYA
Causante	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
Decisión	Requiere secuestre

En atención al memorial presentado por el señor JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA en calidad de representante legal de ASOLJURIS SAS, por medio del cual presenta cuentas definitivas de su gestión como secuestre acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso, el Despacho advierte que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida el pasado 07 de marzo de 2024, comunicada mediante oficio No. 1108 de la misma fecha.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente al secuestre JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA en calidad de representante legal de ASOLJURIS SAS, para que proceda hacer entrega de los bienes encomendados en la diligencia de secuestro a favor de los herederos GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ, LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA EDILMA PEÑA MAYA y LUZ MARINA PEÑA MAYA, tal y como dispuso mediante sentencia proferida el pasado 07 de marzo de 2024 y una vez efectuada dicha entrega proceda con la rendición de cuentas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597df82ffd9cc14323ae19fcc0d3d7f22416cd2718e2dccef783d4992fd1aad**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 12:34 horas.
Medellín, 26 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1869
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE	PAULA ANDREA MORA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00804-00
Decisión	Incorpora – ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el Secretario de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, por medio del cual procede a dar respuesta al oficio No. 1155 del 14 de marzo de 2024, informando que en los archivos de dicho Despacho no se encontró el despacho comisorio No. 127 de 2021 cuya devolución se pretende, advirtiéndole que el mismo va dirigido al Dr. José Fernando García A. como Inspector de la Secretaría de Movilidad de Medellín y no al Inspector de Policía Urbana 16B de Primera Categoría a donde fue dirigido el oficio; el Despacho observa que se incurrió en error al momento de remitir el oficio al funcionario comisionado, toda vez que conforme a la Diligencia de Entrega Directa del Vehículo con placa FXN001 realizada el 29 de noviembre de 2021 a las 10:00 horas se advierte que dicho funcionario corresponde al Inspector de Policía Urbana de 1A CAT, JOSÉ FERNANDO GARCÍA A..

En consecuencia, se ordena oficiar al Inspector de Policía Urbana de 1A CAT de Medellín para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 127 del 19 de agosto de 2021 debidamente diligenciado y proceda a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo con placas FXN001, tal como fue ordenado mediante auto proferido el 14 de marzo de 2024.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554fdb59d2e668175c1c6c5eee86d961fc21a4ce4dd72ec81b5d58fa50b091d**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de abril del 2024, a las 1:00 y 1:45 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiseis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1903
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADA	BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO MESIAS CABRERA URBANO WILSON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar – Remite Link

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a51a75186b291526fe31f14f138095d03c219a93fd54778a9a187d09cbe2e**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de abril del 2024 a las 10:56 p. m. entendiéndose por recibido el día 11 de abril de 2024 a la 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1936
Radicado	05001 40 03 009 2024 00468 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LISETH CRUSTUBA CYEBTAS LEDESMA
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar y poner en conocimiento, la respuesta al oficio Nro. 1115 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora LISETH CRUSTUBA CYEBTAS LEDESMA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0b8cea1a0a42dfeba12e075832a79966f933aad69cfb7a5c136564eda2dabe**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de abril de 2024 a las 15:55 horas.

Medellín, 26 de abril de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1915
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	MARÍA DE JESÚS ARANGO, AGUSTIN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, ALEJO MARÍA DURANGO y SANDALIO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00194-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado del codemandado AGUSTIN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, por medio del cual procede a dar respuesta al requerimiento del Despacho realizado mediante auto proferido el 05 de abril de 2024, manifestando que los derechos de cuota sobre el bien inmueble objeto del proceso que le corresponden a su poderdante equivalen al 55.209% conforme al certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, razón por la cual solicita que se proceda con el pago respectivo; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el memorial presentado no da cumplimiento al requerimiento ordenado en la sentencia proferida el 06 de mayo de 2019 y al auto proferido el 05 de abril de 2024 los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, si se tiene en cuenta que el certificado de libertad aportado de manera alguna acredita el porcentaje del derecho que ostenta el citado codemandado sobre el bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

En consecuencia, se requiere nuevamente al memorialista para que se sirva dar cabal cumplimiento a la orden judicial con el fin de proceder con el pago pretendido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a392bdf0695e20811422697b548c0a4439138a26c906ac8c830eaa73ca056d**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas YURLEIDY TORO OSPINA y YURLEY MONTOYA ZAPATA, se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 17 de octubre del 2023 y 08 de abril de 2024, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 26 de abril del 2024.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1322
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00445-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado	YURLEIDY TORO OSPINA YURLEY MONTOYA ZAPATA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YURLEIDY TORO OSPINA y YURLEY MONTOYA ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de abril del 2023.

Las demandadas YURLEIDY TORO OSPINA y YURLEY MONTOYA ZAPATA fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 17 de octubre de 2023 y 08 de abril del 2024, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, y en contra de YURLEIDY TORO OSPINA y YURLEY MONTOYA ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$247.336.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96ce1c98516470cc9ee5c6d3b9f4b9432f85ce642df5952a9a18cba0b9839c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2024 a las 15:48 horas.
Medellín, 26 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1877
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00582-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEUDOR GARANTE	FABIAN GUSTAVO PRESIGA LOAIZA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 84 del 03 de junio de 2021 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por cumplimiento de objeto, mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b17ed71957903c50339bed7172faa32fd737e2dbaa84b61c6d70230bd9fc51**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el presente asunto el expediente fue devuelto el día 23 de abril de 2024 a las 10:54 horas, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Sentencias, resolviendo no avocar conocimiento.

Asimismo, le informo que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el día 03 de abril de 2024 a las 16:01 horas. A Despacho para decidir

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1384
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00889-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URIVOLQUETAS S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CELIS
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas solicitadas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **20 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante al señor HENRY DE JESÚS CELIS, en calidad de demandado.

- Igualmente, cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por demandante, al representante legal de URIVOLQUETAS S.A.S., en calidad de demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de URIVOLQUETAS S.A.S., en calidad de demandante.
- Igualmente, cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por demandada al señor HENRY DE JESÚS CELIS, en calidad de demandado.

TESTIMONIOS

- Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a la señora LUZ ELENA CORTES LOAIZA quien declarará sobre el contrato de transporte y quiénes serían las partes de dicho contrato, así como otros elementos que le permitan resolver las excepciones.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la demandante URIVOLQUETAS S.A.S, que exhiba los siguientes documentos:

- Factura de venta u 2123 y su relación anexa.
- Resolución de la DIAN No. 18764000860735 fechada 2020/07/13

OFICIOS

- No se accede a oficiar a la DIAN, por cuanto dicha prueba pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804a6d6d8a69cc39be1b232e42cd2e3e5307901a52a404fdc38091e1c0cf54e**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de abril de 2024 a las 15:45 horas. Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1909
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Referencia	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedor	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Decisión	Ordena remitir oficios de levantamiento embargo

En atención al memorial presentado por el liquidador dentro del presente proceso, mediante el cual solicita la expedición de dos oficios separados e individualizados a través de los cuales se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur efectuar la cancelación de la medida cautelar de embargo que recaen sobre los bienes inmuebles adjudicados, el Juzgado por encontrarlo procedente accede a la misma, en consecuencia se ordena que por secretaria se proceda a expedir y remitir los oficios correspondientes comunicando la cancelación de la medida cautelar de embargo de forma separada para cada una de las matrículas inmobiliarias 001-454101 y 001-454114.

Ahora, frente a la solicitud de expedir oficios comunicando la cancelación del gravamen hipotecario de forma separada para cada una de las matrículas, el Despacho no accede a la misma por cuanto dicha cancelación fue comunicada al competente en la forma solicitada por el liquidador desde el pasado 07 de febrero de 2024 mediante los oficios No. 513 y 514, los cuales fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado el pasado 11 de febrero del año en curso, tal y como se advierte de las constancias obrantes en el expediente digital.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e9351817593fecf0ebde9d7b46df7cbd14ec515beae235a2e4b2ea8cbfd3**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1874
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES "COPEMSURA"
Demandado	SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00742-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que brinde la información del empleador de la demandada SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas JLQ124 de propiedad de la demandada SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, para que informe el empleador actual de la demandada SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ, así como la dirección física y electrónica de la misma.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337a0e81fa9ec5db09540561ad93ad187344d1fd4f2d7450557fe3397a07db50**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de abril de 2024 a las 13:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA BAENA CORREA, identificada con T.P. 270.580 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1310
Radicado	05001-40-03-009-2024-00743-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIELA DE JESÚS PALACIO CARDONA
Demandado	TATIANA HERRERA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARIELA DE JESÚS PALACIO CARDONA contra TATIANA HERRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 69C # 97-41, Interior 9902 de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA BAENA CORREA, identificada con C.C.

1.128.449.982 y T.P. 270.580 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4811db218f4d1271859ce8806773eee0063737ba96a92de744206a795ff45e4**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2024 a las 11:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con T.P. 89.453 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1309
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES "COPEMSURA"
Demandado	SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00742-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES "COPEMSURA" y en contra de SILVIA ALEJANDRA PINTO BOHÓRQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.891.679,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 42563 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805646897311c201b575d8a4aac7daff7e677d24d807d40a4ac5cbff7ead9645**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de abril de 2024 a las 16:20 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE ORLANDO GÓMEZ MOSCOSO, identificado con T.P. 175.716 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de abril de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1312
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ORLANDO MUÑOZ ARIAS
Demandado	GILBERTO ZULUAGA SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00745-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Acta de Acuerdo de Pago y Entrega de Inmueble Arrendado) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ORLANDO MUÑOZ ARIAS y en contra de GILBERTO ZULUAGA SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.508.996,00), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el título ejecutivo aportado (Acta de Acuerdo de Pago y Entrega de Inmueble Arrendado).

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los

Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE ORLANDO GÓMEZ MOSCOSO, identificado con C.C. 71.645.160 y T.P. 175.716 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37f7fcc59272576f62a3ac8396816e3543d1462f87329559ae76c0b393bc48**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de abril de 2024 a las 8:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1381
Radicado	05001 40 03 009 2024 00623 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGURO
Demandante	VIANEY SANTIAGO GARCÍA RIVERA SANTIAGO GARCÍA MOLINA
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RECLAMACIÓN SEGURO instaurada por los señores VIANEY SANTIAGO GARCÍA y SANTIAGO GARCÍA MOLINA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

El Despacho mediante auto del 08 de abril de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido solo se limitó a remitir a esta dependencia judicial constancia del envío de la demandada a la parte demandada, observándose del memorial allegado que no fueron aportados los demás requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RECLAMACIÓN SEGURO instaurada por los señores VIANEY SANTIAGO GARCÍA y SANTIAGO

GARCÍA MOLINA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ac0097a4754df311436d4fb87d18fe68df8b64145ac8e67869c45c3bb8c19**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 19 de abril de 2024 a las 13:44 y 8:00 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1383
Radicado	05001 40 03 009 2024 00642 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	GABRIEL JAIME SILVA SERNA
Demandados	ALEJANDRO RESTREPO ESPINOSA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2223 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por el señor **GABRIEL JAIME SILVA SERNA** en contra del señor **ALEJANDRO RESTREPO ESPINOSA** y la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para 2 contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante **GABRIEL JAIME SILVA SERNA**.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f9dbfa34f4945ed81d93af61f6e5d13c11f45f814463f62ce9146d3292b70**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos el día 23 de abril de 2024 a las 15:47 y 15:56 horas, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	1384
Radicado	05001 40 03 009 2024 00688 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.
Interesados	ELVIA NORA GUTIÉRREZ TORRES MARIA MONICA GUTIÉRREZ TORRES OMAIRA MARIA GUTIÉRREZ TORRES PATRICIA ELENA GUTIÉRREZ TORRES
Causantes	ANA LUCÍA TORRES HERNÁNDEZ LUIS DARIO GUTIERREZ VILLA
Decisión	Declara apertura de sucesión intestada

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha 17 de abril de 2024, y por ende los necesarios para la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores ANA LUCÍA TORRES HERNÁNDEZ y LUIS DARIO GUTIERREZ VILLA, satisface las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 488 y siguientes del mismo Código en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Doble e Intestada de los causantes ANA LUCÍA TORRES HERNÁNDEZ fallecida en Medellín-Antioquia el día 24 de octubre de 2023 y LUIS DARIO GUTIERREZ VILLA, fallecida en Medellín- Antioquia el día 27 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de herederas como hijas de los causantes a las señoras ELVIA NORA GUTIÉRREZ TORRES, PATRICIA ELENA GUTIÉRREZ TORRES, MARIA MONICA GUTIÉRREZ TORRES y OMAIRA MARIA GUTIÉRREZ TORRES; quienes, por intermedio de su apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los herederos determinados de los causantes en calidad de hija a la señora VILMA EDY GUTIÉRREZ TORRES; para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren

si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes ANA LUCÍA TORRES HERNÁNDEZ y LUIS DARIO GUTIERREZ VILLA, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado MANUEL IGNACIO MURILLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.072.138 de y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 36.865 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 29 de abril de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e8644e9d72e21edc7ee5b7cc33d6fdcf13045bc4c64f6fa3ed1216d2152e73**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de abril de 2024 a las 15:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 26 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1311
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	JUAN PABLO MADRID VALLE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00744-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de JUAN PABLO MADRID VALLE, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$4.340.091,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$3.961.106,00)**, causados desde el 21 de abril de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de abril de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9f12656b01334ee02758a4e9f92d20890b6e04a8fb84cba98fadddd37d32c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de abril de 2024 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	988
Radicado	05001 40 03 009 2024 00568 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	EIDER JUVENAL LÓPEZ GALEANO
Demandado	COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por el señor EIDER JUVENAL LÓPEZ GALEANO en contra de la sociedad COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL SUMARIO por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del

Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante EIDER JUVENAL LÓPEZ GALEANO.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.193 y la tarjeta profesional No. 154.978 del C. S de la J como principal y a la abogada AREIZA JOHANA GALEANO OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.466.136 y la tarjeta profesional No. 152.144 del C. S de la J como suplente, para que representen a la demandante, en los términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1628564284a2dc8c7c9442bcdef93301f9c983bd046d9d7f190e2495e5d31c**

Documento generado en 26/04/2024 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>